

- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipales y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas

Notificaciones**03 de septiembre de 2013**

EXTRACTO NOTIFICACIÓN POR AVISOS

“MASAVAL S.A.G.R/ MUÑOZ”, Rol C-28679-2012, 1° Juzgado Civil de Santiago, Huérfanos 1409, 1° piso. EN LO PRINCIPAL: Deduce demanda en juicio ejecutivo y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo. PRIMER OTROSÍ: Bienes y depositario. SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos y solicita custodia. TERCER OTROSÍ: Personería. CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. QUINTO OTROSÍ: Exhorto. 1. Demanda: Alberto Valencia Anderson, contador auditor y Jacqueline Atenas Atabales, contador auditor, por MásAVAL S.A.G.R., domiciliados Av. Vitacura N° 2939, piso 16, Las Condes, señalan: Por instrumento privado de 26 de septiembre de 2011, protocolizado en la notaría de Santiago de Félix Jara Cadot el 4 de enero de 2012, MásAVAL S.A.G.R. celebró un contrato de garantía recíproca en conformidad a las normas de la ley 20.179 con doña CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BLASET, desconozco profesión u oficio, domiciliada en calle Kurt Moller número 0239, Linares y calle Max Jara número 774, Linares, Región del Maule. En virtud de dicho contrato de garantía recíproca, MásAVAL S.A.G.R. se obligó como fiador y codeudor solidario ante el Banco Santander-Chile por la siguiente obligación: PAGARÉ a la orden Sociedad de Garantía Recíproca número 420012718780, suscrito el 21 de septiembre de 2011 por la suma de \$41.313.000.- de capital por doña Claudia Andrea Muñoz Blaset, ya individualizada, cuya firma se encuentra autorizada ante notario de Linares, doña Marta G. Alvarado Agurto. Se obligó la deudora a pagar la suma total de \$41.813.000 conjuntamente con los intereses correspondientes en 35 cuotas mensuales, sucesivas e iguales de \$1.479.468.- cada una con vencimiento los días 4 de cada mes a contar del 4 de noviembre de 2011 y hasta el 4 de septiembre del año 2014 y una última cuota de \$1.479.450. Se pactó que el capital total devengará intereses desde la fecha de suscripción del pagaré y hasta su vencimiento a la tasa fija de interés del 1,33% mensual vencido, calculada en base a meses de 30 días y por el número de días efectivamente transcurridos; sin perjuicio del interés en caso de mora, simple retardo, prórroga o refinanciamiento. Igualmente se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago de una, cualquiera de las cuotas, en el que se divide la obligación, la tasa de interés se elevará al respectivo interés máximo convencional, vigente a esta fecha, o a la época de la mora o simple retardo, cualquiera de los dos que sea más alto, desde el momento del retardo y hasta el pago efectivo. Adicionalmente se pactó que el acreedor podría hacer exigible el pago del total de la suma adeudada o del saldo a que ésta se halle reducida y sus intereses devengados, considerando la presente obligación como de plazo vencido, en caso de mora o simple retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas en que se divide dicha obligación, sea de capital y/o intereses, sean consecutivas o no, sin perjuicio de los demás derechos del acreedor. Llegado la fecha de vencimiento de la cuota N°11 de fecha 4 de septiembre de 2012 en que se dividió la obligación, ésta no fue pagada por la deudora, por lo que, como consecuencia de lo anterior y de acuerdo con el contrato de garantía recíproca, nuestra representada con fecha 30 de noviembre de 2012 pagó al BANCO SANTANDER-CHILE la cantidad de \$33.940.915.- equivalentes a las cuotas de capital, intereses y reajustes e intereses pactados y moratorios hasta esa fecha. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de la Ley 20.179, MásAVAL S.A.G.R. se ha subrogado en todos los derechos y acciones que al BANCO SANTANDER-CHILE le correspondían en contra del suscriptor del pagaré, norma que además es concordante con la disposición del artículo 87 de la Ley 18.092. El citado artículo 14 establece que “Sin perjuicio de lo establecido en el número 3 del artículo 1610 del Código Civil en virtud del pago de todo o parte de la fianza comprometida, la Institución de Garantía Recíproca se subrogará en los derechos respectivos del acreedor, de conformidad a los contratos que ligen a las partes y a su calidad de fiador, pudiendo hacer exigible el valor total de la fianza otorgada a la deudora principal y a sus codeudores



- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipales y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas

Notificaciones

03 de septiembre de 2013

o avalistas, cualquiera que sean las modalidades con que la referida institución pague las obligaciones afianzadas". A mayor abundamiento, consta que en la cláusula cuarta de la carta de pago, el BANCO SANTANDER-CHILE subrogó convencionalmente a MásAVAL S.A.G.R., en los términos del artículo 1610 Código Civil, hasta por el monto de \$33.940.915, respecto del pagaré materia de autos. Se hace presente que la demanda de autos, en relación al pagaré suscrito por la demandada, corresponde a obligaciones reafianzadas por el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios FOGAPE, hasta un 80%. Asimismo, y en virtud de ello, MásAVAL S.A.G.R. representa en estos autos y en su cobranza al FOGAPE para los efectos de cobro y recuperación, en todos los derechos y acciones que a FOGAPE corresponden. Se hace presente que US. que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 20.179 "Los créditos afianzados en la forma establecida en la presente ley gozarán del privilegio establecido por el artículo 2481 número 1 del Código Civil". La deuda consta de título ejecutivo perfecto, de conformidad al artículo 434 del Código Procedimiento Civil, es líquida, actualmente exigible y la acción no se encuentra prescrita. Por último, dejamos constancia que en la cláusula décima del contrato de garantía recíproca, las partes fijaron domicilio en la ciudad de Santiago, acordando prorrogar la competencia para ante sus tribunales de justicia. POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las normas legales citadas, A US. SOLICITAMOS: Se sirva tener por deducida demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BLASET, ya individualizada, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de ella por la cantidad de \$33.940.915, más intereses convencionales y moratorios pactados, disponiendo se siga adelante en la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado e intereses, teniendo presente la preferencia alegada, con costas. PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a US. tener presente que señalamos para la traba del embargo los bienes muebles que guarnecen el domicilio de la deudora, a quien designo depositaria bajo su responsabilidad civil y penal, así como los bienes inmuebles que se puedan señalar al momento de la traba del embargo, de conformidad al derecho que nos confiere el artículo 447 Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a US. tener por acompañados los siguientes antecedentes: 1.- Copia de protocolización del contrato de garantía recíproca. 2.- Certificado de Fianza emitido por MásAVAL S.A.G.R. a favor de la demandada, en los términos de lo dispuesto en la ley 20.179 y siendo acreedor el BANCO SANTANDER-CHILE. 3.- El pagaré singularizado en el cuerpo de este escrito y ordenar su custodia. 4.- Carta de pago con subrogación celebrado entre BANCO SANTANDER-CHILE y MásAVAL S.A.G.R. el 30 de noviembre de 2012. Dicho documento da cuenta del pago efectuado por MásAVAL S.A.G.R. al acreedor Banco Santander-Chile, en virtud de la obligación asumida por el certificado de fianza acompañado en el número anterior. TERCER OTROSÍ: Solicitamos a US. tener por acompañada fotocopia legalizada de la escritura pública otorgada en notaría de Santiago de Eduardo Avello Concha el 30 de septiembre de 2011, con la cual acreditamos nuestra personería para representar a MásAVAL S.A.G.R. CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a US. tener presente que designamos abogados patrocinantes y conferimos poder a Carlos Marambio Sánchez y a Matías Elizalde Valenzuela, abogados, quienes podrán actuar separada e indistintamente, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo 3001, piso 10, comuna de Las Condes, quienes firman en señal de aceptación. QUINTO OTROSÍ: A objeto de notificar la demanda y requerir de pago a la demandada, a US. solicitamos ordenar se exhorte al Juzgado de Turno en lo civil de Linares. El señor Juez exhortado estará facultado para dictar todas las resoluciones que fueren necesarias para el cabal cumplimiento de su cometido, en especial ordenar se notifique y requiera de pago al demandado en conformidad al inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; recibir y proveer cualquier escrito tendiente a obtener la notificación del demandado y continuar con el procedimiento hasta la traba del embargo inclusive, para lo cual estará expresamente facultado para decretar el



- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipales y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas

Notificaciones

03 de septiembre de 2013

auxilio de la fuerza pública con facultades de allanamiento y descerrajamiento. El exhorto deberá contener copia de todo lo actuado en autos y podrá ser tramitado por la persona que lo presente. 2. Con fecha 4 de enero de 2013, se dicta resolución: Proveyendo la demanda: A LO PRINCIPAL: Despáchese mandamiento de ejecución y embargo; AL PRIMER OTROSI: Téngase presente; AL SEGUNDO Y TERCER OTROSI: Por acompañados, en la forma solicitada, a excepción del título fundante de la presente ejecución. Custódiese; AL CUARTO OTROSI: Téngase presente; AL QUINTO OTROSI: Como se pide, exhórtese sólo hasta la traba del embargo. 3. Con fecha 17 de enero de 2013 se dicta mandamiento: Requírase por un ministro de Fe a CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BLASET, para que pague a MASAVAL S.A.G.R. o quien sus derechos legalmente represente, la suma de \$33.940.915 (TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS). No verificado el pago en el acto de la intimación, trábese embargo sobre bienes suficientes de propiedad del ejecutado, de acuerdo al orden establecido por la ley, los que quedarán en su poder en calidad de depositario provisional, bajo su responsabilidad legal. 4. En resolución de 23 de Agosto de 2013: Proveyendo a fojas 50. A lo principal. Por cumplido lo ordenado, téngase presente. Al otrosí. A sus antecedentes. Resolviendo presentación de fojas 45. A lo principal. Como se pide, notifíquese al demandado mediante tres avisos en el diario La Tercera de Santiago, sin perjuicio de la publicación en el Diario Oficial. Los avisos podrán ser realizados en forma extractada. Al otrosí. A sus antecedentes. Lo que notifico y requiero a CLAUDIA ANDREA MUÑOZ BLASET, Rut 11.176.050-0. EL SECRETARIO.

AvisosLegales
LATERCERA

